Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Abril 22 de 2022

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

A-Interlocutorio.
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
Palmira, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha correspondido a este despacho la demanda de DIVORCIO y Liquidación de la sociedad conyugal instaurada a través de apoderado judicial por el señor el señor CIRO FLOR BERMÚDEZ contra la señora IRMA PILLIMUE BECOCHE.

De su examen preliminar observa el despacho , aun cuando se denuncia que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Palmira, lo cierto es que, tal y como bajo la gravedad del juramento se reporta en el hecho cuarto de la demanda, *"… el actor desconoce el domicilio actual de la demandada.."*

No obstante el art.62 de la Ley 33 de 1992, "*El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.* " la competencia territorial del juez de familia para conocer del asunto se encuentra determinada por el art. 28 del Código General del Proceso de la siguiente forma: Al tenor del numeral 1° "*los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado….Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"*. Ahora bien, como se trata de un proceso de divorcio, el numeral 2°, de la mencionada norma, indica: "*En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior,* ***mientras el demandante lo conserve.*** *(*negrillas fuera de texto).

Pues bien, en el presente caso, de conformidad con lo narrado, si bien se manifiesta que el domicilio conyugal fue la ciudad de Palmira, es lo cierto que, ante el desconocimiento del domicilio actual de la demandada, conforme a manifestación que bajo juramento se hace- iteramos-, el funcionario competente

para conocer de la acción no es otro que el del domicilio del demandante que, dado a que éste no conserva el conyugal antes referido, lo es "*el juez del domicilio o de la residencia del demandante",* es decir, el Juez de Familia de la ciudad de Cali, todo lo cual está robustecido a propósito con la evidencia que corrobora la certificación de la agencia de correos, que da cuenta allí no se le conoce y la parte actora predica de la supuesta dirección en esta ciudad de Palmira, que en virtud de esos contrastes que fueron disipados con aquello, confirma nuestros asertos al respecto.

Por todo lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se declarará el rechazo de plano como lo exige la citada normatividad y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de Familia de Cali por conducto de la oficina de reparto judicial. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda de demanda de DIVORCIO interpuesta mediante apoderado judicial por el señor CIRO FLOR BERMÚDEZ contra la señora IRMA PILLIMUE BECOCHE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º.- REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado de Familia de la ciudad de Cali, Valle, (Reparto) y con todo respeto, en caso de no arrogársela, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

3°.- CANCÉLESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4º.- **RECONOCER** personería Jurídica al Dr. **MIGUEL ANTONIO VALENCIA GONZÁLEZ**, abogado titulado, identificado con la C. C. No. 16259956 y T. P. No.100825 del C. S de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

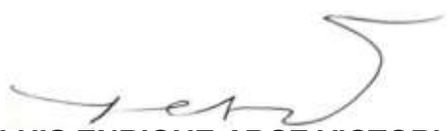

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
918bcedb6c61ee5f87f165e69c0419ebe809ad6b63d7e9801678e3bd6789f7d3

Documento generado en 25/04/2022 08:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica